

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 96**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del martes nueve de septiembre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, quien se incorporó a la sesión tras el primer receso decretado, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número noventa y cinco, celebrada el lunes ocho de septiembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el martes nueve de septiembre de dos mil catorce:

**I. 17/2014**

Acción de inconstitucionalidad 17/2014, promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del Decreto 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de abril de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 35, primer párrafo, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del proyecto, proponiendo someter a consideración los temas procesales, así como la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, quien propuso que la acción es improcedente porque el promovente no expresó conceptos de invalidez para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general combatida, además de que no se advierte la expresión clara del precepto constitucional que se estima transgredido; causal que se propone desestimar, ya que de la lectura a la demanda se aprecia claramente la existencia de conceptos

de invalidez y la confrontación expresa que el partido político actor expuso entre la norma combatida frente a los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la legitimación del promovente, al estudio de las causales de improcedencia y a la precisión de la litis, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando sexto del proyecto, relativo al estudio de fondo, indicando que se propone declarar infundado el concepto de invalidez porque la limitación combatida no violenta precepto alguno de la Constitución Federal, ya que tiene como finalidad que el partido de nuevo registro demuestre su fuerza en un proceso electoral en su individualidad; asimismo, se expresa que la razonabilidad de la norma impugnada atiende a los fines constitucionales que debe perseguir todo partido político en términos del artículo 41 constitucional pues, de participar el partido en cuestión a

través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación con otro partido que ya ha tenido experiencias en procesos electorales.

De igual forma, no se trasgrede el derecho de los ciudadanos de la entidad federativa a ser votados en cargos de elección popular, pues en todo caso podrían participar al amparo de otros institutos políticos que no sean de nuevo registro; tampoco existe violación al principio de certeza electoral, en virtud de que la disposición es clara; además, no se viola el principio de equidad que rige en la materia electoral, pues la norma no crea una distinción indebida o irrazonable entre partidos políticos de nuevo registro frente al resto de los institutos políticos, ya que existe una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos.

Por último, indicó que se citará la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, en el cual se hacen importantes referencias del tema.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que, en razón de la resolución en sesión pasada del tema de competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular las coaliciones, debería declararse inválida la expresión “coaliciones” del artículo 35, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, por vía de consecuencia, deberá invalidarse la expresión “en coalición” del artículo 35, numeral 3, y “coaliciones” del artículo 36, numeral 3, de dicha Constitución Local, ello en

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014*

aras de mantener una congruencia del sistema, aclarando que no se referirá la ley electoral del Estado porque eso será tema de otra acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en términos similares al señor Ministro Cossío Díaz, sugiriendo que se argumentara el proyecto con el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional y el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en la materia, para construir la cuestión competencial, estimando que también debería invalidarse la expresión “fusiones” del artículo 35, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que, de acuerdo con el precedente alusivo a la trata de personas, no es válido que un ordenamiento local repita o reitere el contenido de una ley general, siendo que el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos ya contempla las fusiones.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, separándose únicamente respecto de las “fusiones”, estimando que ello no se estableció como competencia federal.

Asimismo, coincidió en que debe hacerse referencia a los preceptos constitucionales de la competencia,

Finalmente, estimó que deberían eliminarse las tesis del proyecto que sostienen el criterio contrario al sostenido recientemente por el Tribunal Pleno, como la de la página

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014*

treinta. Indicó que, de aceptarse estas propuestas, estaría en favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en favor de eliminar lo relativo a “coaliciones”, tanto en el artículo impugnado como en la propuesta por vía de consecuencia, en atención a la interpretación del artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales en la materia, señalando que las fusiones y las candidaturas comunes no están comprendidas dentro de la competencia exclusiva de la Federación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para referir al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional para determinar que las coaliciones no pueden ser motivo de regulación ni siquiera de reproducción alguna por parte de los Estados, para agregar la invalidez de la expresión “coaliciones” del artículo 35, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, por vía de consecuencia, la expresión “en coalición” del artículo 35, numeral 3, de dicha Constitución Local, así como para sustituir las jurisprudencias del proyecto por el criterio de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, recién resuelta.

Indicó que no agregaría el tema de las fusiones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que votará por la nulidad de “fusiones” por congruencia con lo resuelto en el asunto de la trata de personas, en el sentido

de que si algo está en una ley general no podría válidamente ser reproducido por las leyes de los Estados, siendo que, en el caso, la ley general contiene el tema de las fusiones, por lo que debe invalidarse lo relativo en los ordenamientos locales. Aclaró que, de no resolverse así, votaría en contra.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, dentro de lo que pueden comprenderse las fusiones y las candidaturas comunes, pues son diferentes a las coaliciones.

En cuanto a las coaliciones, indicó que la prohibición de que los partidos políticos no puedan coaligarse en su primer ejercicio electoral se encuentra en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas en la materia, además de que debe decretarse la invalidez de la expresión de “coaliciones”, dada la competencia federal exclusiva.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió en que esta prohibición de las coaliciones y su competencia federal están diseñadas desde la Constitución General.

Advirtió la dificultad de extender la invalidez al tema de las fusiones porque no está comprendido en el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional ni en el artículo segundo

transitorio del decreto de reformas constitucionales en la materia.

Por último, se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo hizo hincapié en que las entidades federativas, mientras no contravengan los lineamientos que marca el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, están en posibilidad de reiterarlo en sus propias legislaciones.

En cuanto al tema de las fusiones, indicó que dicho artículo transitorio no las comprende, lo que, conforme al criterio mayoritario, no existe inconveniente para que sean reguladas en las leyes locales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recapituló que, tras la modificación que propuso, se modificaría el punto resolutivo segundo para declarar la invalidez de los preceptos correspondientes.

Señaló que el análisis de esta acción de inconstitucionalidad parte de la filosofía del Constituyente Federal atinente a que, en su primera participación, los partidos políticos no entrarán en una coalición, con la finalidad de medir efectivamente su oferta política y su fuerza real en la sociedad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, dado

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014*

que, en materia de fusiones, la ley general ocupa el espacio normativo respectivo, por lo que debe declararse la invalidez derivada de este tema.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó con los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Aguilar Morales se adhirió a lo argumentado por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, respecto de la cual derivaron los siguientes resultados:

Por lo que ve a la validez del artículo 35, primer párrafo, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto a la prohibición para formar candidaturas comunes para los partidos de reciente integración, se expresó unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por lo que ve a la propuesta de invalidez del artículo 35, numeral 6, en la porción normativa que indica “coaliciones”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, por vía de consecuencia, del artículo 35, numeral 3, en la porción normativa que cita “en

coalición”, de dicha Constitución Local, se expresó una mayoría siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, ante la votación alcanzada, en términos de lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo General Plenario 7/2008, estimó conveniente someter a la consideración del Tribunal Pleno la realización de la votación definitiva después de un receso, para contar con la presencia del señor Ministro Valls Hernández, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un primer receso a las once horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cinco minutos.

El señor Ministro Valls Hernández se incorporó a la sesión tras este primer receso.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al señor Ministro Valls Hernández su voto en relación con la propuesta modificada de invalidez del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra. Por ello, respecto de la propuesta de invalidez del artículo 35, numeral 6, en la

porción normativa que indica “coaliciones”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, por vía de consecuencia, del artículo 35, numeral 3, en la porción normativa que cita “en coalición”, de dicha Constitución Local, se expresó una mayoría siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron por extender la declaración de invalidez a la porción que indica “fusiones”.

A propuesta de los señores Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo, al no alcanzarse la mayoría calificada para declarar la invalidez de las porciones del artículo impugnado, cuya inconstitucionalidad no se planteó en la demanda, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se determinó aprobar la propuesta original del proyecto para reconocer la validez del artículo 35, primer párrafo, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto a la prohibición para formar candidaturas comunes para los partidos de reciente

Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014

integración. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**II. 22/2014 y  
Acs.  
26/2014,  
28/2014 y  
30/2014**

Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 22/2014, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano. SEGUNDO. Es procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad 30/2014, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano. TERCERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 26/2014, 28/2014, promovidas respectivamente por el Partido del Trabajo y por el Partido de la Revolución*

Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014

*Democrática. CUARTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 26/2014 y 28/2014, promovidas respectivamente por el Partido del Trabajo y por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del artículo 209, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 375, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando Trigésimo quinto de la presente ejecutoria. SEXTO. Se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican: 1) 9º, inciso c), fracciones I y II; considerando vigésimo primero; y 2) 72, párrafo segundo, incisos b) y f); considerando vigésimo cuarto. SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los enunciados jurídicos contenidos en los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican: 1) Del artículo 9º, fracción III, en la porción normativa que dice: ‘Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.’; considerando vigésimo primero; 2) Del artículo 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será*

Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014

*estimado como un gasto operativo ordinario.’; en términos del considerando vigésimo cuarto; y 3) Del artículo 85, párrafo 5, en la porción normativa que dice ‘...en sus Constituciones locales...’ ; considerando vigésimo quinto. OCTAVO. Se declara la invalidez de los enunciados jurídicos contenidos en los siguientes artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican: 1) Del artículo 44, párrafo 1, inciso u), la porción normativa que dice: ‘...así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;...’; considerando décimo cuarto; 2) 87, párrafo 13; que establece ‘...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.’; considerando vigésimo sexto; 3) Del artículo 209, párrafo 5; la porción normativa que dice: ‘...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...’; considerando décimo octavo; 4) Del artículo 320, párrafo 1, inciso d), las porciones normativas que dicen: ‘...aleatorio...’; y ‘...de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico...’; considerando décimo cuarto; 5) Del*

Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014

*artículo 320, párrafo 1, incisos e), la porción normativa que dice: ‘...de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por Consejo General,...’; considerando décimo cuarto; 6) Del artículo 372, párrafo 1; la porción normativa que dice: ‘La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.’; considerando trigésimo quinto; y, 7) Del artículo 372, párrafo 2; la porción normativa que dice: ‘La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.’; considerando trigésimo quinto. NOVENO. Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos cuarto a octavo anteriores, se reconoce la validez de las restantes normas reclamadas.”*

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación de la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo cuarto, relativo a la inconstitucionalidad del método estadístico aleatorio para el recuento de paquetes electorales en la elección de senadores, para conocimiento del señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, para efectos de concluir la votación de este considerando décimo cuarto, en términos de lo acordado en sesiones pasadas, consultó al señor Ministro Valls Hernández el sentido de su voto.

El señor Ministro Valls Hernández votó en contra, por lo que la votación definitiva será:

Respecto de la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo cuarto, relativo a la inconstitucionalidad del método estadístico aleatorio para el recuento de paquetes electorales en la elección de senadores, consistente en declarar la invalidez de los artículos 44, párrafo 1, inciso u), y 320, párrafo 1, incisos d), e), j) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez parcial, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Por ende, al no obtenerse una mayoría calificada a favor de esta propuesta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno determinó desestimarla.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó a la señora Ministra ponente Luna Ramos si propondría los efectos ordinarios de la declaración de invalidez, entendidos como que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión, o si existían particularidades.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que, dado que no se alcanzó una mayoría calificada en el considerando décimo cuarto, no se presentó el dilema de determinar si se determinaría la invalidez parcial o total de los preceptos en cuestión, indicando que la Secretaría General ya cuenta con la propuesta de puntos resolutivos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán en el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 22/2014, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano. SEGUNDO. Es procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad 30/2014, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano. TERCERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 26/2014 y 28/2014, promovidas respectivamente por el Partido del Trabajo y por el Partido de la Revolución Democrática. CUARTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 26/2014 y 28/2014, promovidas respectivamente por el Partido del Trabajo y por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del artículo 209, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria. QUINTO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo, relativo al decreto por el que se*

Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014

*expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; por lo que se refiere a las reformas y adiciones de los tres últimos ordenamientos citados, en los términos indicados en el considerando quinto de la presente ejecutoria. SEXTO. Se declara la invalidez del artículo 28, párrafo 2, incisos a), b) y c), este último en la porción normativa que dice “Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando vigésimo primero de la presente ejecutoria. SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican: 1) 9º, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II; considerando vigésimo primero; 2) 72, párrafo 2, incisos b) y f); y del párrafo 3 del mismo artículo; considerando vigésimo cuarto; y 3) 87, párrafo 13; en la porción que establece “...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.”;*

Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014

considerando vigésimo sexto. OCTAVO. Se declara la invalidez de los enunciados jurídicos contenidos en los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican: 1) del artículo 9º, párrafo 1, inciso c), fracción III, en la porción normativa que dice: “Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”; considerando vigésimo primero; 2) del artículo 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice “...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.”; considerando vigésimo cuarto. NOVENO. Se declara la invalidez del enunciado jurídico contenido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: “...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”; en términos del considerando décimo octavo. DÉCIMO. Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos sexto a noveno anteriores, se reconoce la validez de las restantes normas reclamadas, pero a condición de que los siguientes preceptos se interpreten como se indica a continuación: 1) el artículo 218, numeral 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que, para la realización de los debates que prevé, es

Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014

*obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos, en términos del considerando décimo tercero de la presente ejecutoria; 2) el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que la expresión “...en sus Constituciones locales...”; debe comprender al propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por tener éste un rango al menos equivalente a la que tendrían las Constituciones locales en el ámbito espacial de las demás entidades federativas, en términos del considerando vigésimo quinto; y 3) el artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no impide a los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes, en términos del considerando cuadragésimo sexto. DÉCIMO PRIMERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 26/2014 y 28/2014 promovidas, respectivamente, por el Partido del Trabajo y por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los artículos 44, párrafo 1, inciso u), y 320, párrafo 1, incisos d), e), j) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando décimo cuarto de la presente ejecutoria. DÉCIMO SEGUNDO. Las declaraciones de invalidez contenidas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la

Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**III. 23/2014 y  
Acs.  
24/2014,  
25/2014,  
27/2014 y  
29/2014**

Acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas 24/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014, promovidas el Partidos Verde Ecologista de México, diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Partido del Trabajo, el Partido Nueva Alianza y el Partido Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 43, 44, 46, 47, 48, 85, párrafo 4, 87, párrafo 13, y 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 43, 44, 46, 47, 48, 85, párrafo 4 y 88, párrafos 5 y 6, de la*

Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014

*Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, de acuerdo con los incisos b), c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, conforme al inciso a) del considerando cuarto de esta resolución. CUARTO. La invalidez decretada surtirá efectos en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Por instrucciones del señor Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán en el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo 1, inciso f),*

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014*

*43, 44, 46, 47, 48, 85, párrafo 4, y 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, de acuerdo con el considerando quinto de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**IV. 13/2014 y  
Acs.  
14/2014,  
15/2014 y  
16/2014**

Acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, promovidas por los Partidos Políticos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de los artículos 27, segundo párrafo, 30, fracción II, 38, 52, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, 62, párrafo primero, y 118, fracción I, del Código de Elecciones y

Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de abril de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes pero infundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas respecto del acápite del segundo párrafo del artículo 27; así como a los artículos 38, 52, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, y 118, fracción I, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27, segundo párrafo, segunda parte; 30, fracción II, y 62, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reformados mediante Decreto 466. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto y propuso someter a consideración del Tribunal Pleno los aspectos procesales del proyecto y señaló que, respecto de la oportunidad, se estudió la causa de improcedencia aducida por el Congreso del Estado, en el sentido de que, por lo que hace al segundo párrafo del artículo 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta extemporánea esta impugnación, toda vez que la reforma que previó la conformación de las cuatro circunscripciones del Estado no

fue establecida en el decreto combatido, sino en el diverso Decreto 434 que entró en vigor el primero de enero de dos mil once, por lo que se determina que la acción de inconstitucionalidad se presentó fuera del plazo de treinta días naturales y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, con relación al artículo 60, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Finalmente, puntualizó que, en el considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, se propone de manera oficiosa decretar el sobreseimiento respecto de los artículos 38, 52, 57 y 118 del código impugnado al haber sido reformados por virtud del Decreto 521 publicado el treinta y uno de junio de dos mil catorce, por lo que se actualiza la causa prevista en el artículo 19, fracción V, con relación al artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno al considerando tercero del proyecto, relativo a la oportunidad.

El señor Ministro Cossío Díaz no coincidió con el sobreseimiento del artículo 27, puesto que, si tras su reforma estableció cuáles son las cuatro circunscripciones para la elección de los diputados por representación proporcional del Estado de Chiapas, se trata de un nuevo acto legislativo sustancial y no sólo una republicación, aunque tenga partes muy similares, precisando que esto constituye una posición minoritaria en el Tribunal Pleno, sin embargo, estimó que debería realizarse el análisis de fondo correspondiente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó estar de acuerdo con la cesación de efectos, pero por cambio normativo, no por un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que su postura es en el sentido de que, para que se configure un nuevo acto legislativo, se requiere una modificación del propio precepto u otras que, dentro del sistema normativo, pudieran darle un sentido diferente al que originalmente tenía, por lo que, en el caso, estimó que la transformación tiene efectos sustanciales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo que, respecto del tema, debe haber un cambio normativo, no necesariamente sustancial, por lo que estaría en contra del sobreseimiento.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó en que no se debería sobreseer respecto de la norma.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que en el proyecto se explica que el cambio de una a cuatro circunscripciones se dio con motivo de una reforma que entró en vigor el primero de enero de dos mil once, por lo que no es viable el análisis respectivo con motivo del decreto que se impugna, de fecha posterior. Aclaró que, no obstante, estaría atento a lo que determine el Tribunal Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos puntualizó que en el proyecto se propone declarar el sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación, dado que el artículo 27 ya había sido reformado con anterioridad, desde el diecisiete de noviembre de dos mil diez, sin embargo, dado que el decreto en cuestión reproduce el texto anterior, sobreentendido así por la representación vía puntos suspensivos, ello constituye el criterio mayoritario del Tribunal Pleno consistente en que cualquier modificación se trata de un nuevo acto legislativo, por lo que estaría por el no sobreseimiento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que las cuatro circunscripciones se determinaron desde la reforma anterior y que el hecho de visualizarse con puntos resolutivos significa que no existió una nueva publicación de la reforma, sin embargo, al prever la distribución propiamente de dichas circunscripciones, implica un cambio

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014*

en sentido normativo que genera la posibilidad de impugnación.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que los puntos suspensivos significan, en la técnica de publicación de leyes, que ese punto no se vuelva a reproducir y que, por ello, tiene el mismo sentido desde su origen, por lo que, en el caso concreto del párrafo segundo del artículo 27, si no se modificó porque se anotaron puntos resolutivos, no tiene posibilidades de impugnarse y, por ende, debe sobreseerse al respecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando tercero, relativo a la oportunidad, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo indicó que hay dos impugnaciones en relación en el artículo 27 impugnado, la primera relativa al cambio de circunscripciones de una a cuatro, y la segunda en cuanto a la redistribución de los distritos electorales dentro de esas cuatro circunscripciones, por lo que, si la mayoría ha determinado que se analice esto en el fondo, solicitó dejar en

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014*

lista el asunto para proponer una propuesta en consecuencia.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que se podría avanzar en el estudio del proyecto hasta el considerando sexto, el cual analiza lo relativo al principio de representatividad, lo que podría continuar en la siguiente sesión para su discusión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, quizás en la lógica de los puntos que sí se analizan en el proyecto, la decisión que se tome podría impactar en el ajuste que realice el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando sexto del proyecto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 1: la integración de las cuatro circunscripciones

plurinominales para la elección de diputados por ese sistema de representación proporcional.

Señaló que el proyecto propone declarar inatendibles los argumentos tendientes a impugnar el establecimiento de cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados al Congreso del Estado de Chiapas por el principio de representación proporcional, aclarando que esa determinación derivaba directamente de la propuesta de sobreseimiento respecto del acápite del artículo 27, lo cual, dado el resultado de la votación mayoritaria, tendría que ser materia de estudio.

Indicó que tampoco puede ser objeto de análisis la fórmula y el método para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que se determina en los artículos 27 y del 29 al 35 del código combatido, pues dichas normas no fueron impugnadas en las presentes acciones acumuladas ni fueron objeto de reforma mediante el decreto 466 materia de litis.

Por lo que hace a los conceptos dirigidos a impugnar la nueva conformación de las cuatro circunscripciones plurinominales, el citado planteamiento se considera infundado, pues de la norma impugnada se advierte que el Congreso del Estado determinó una nueva conformación de las cuatro circunscripciones para efecto de la asignación de diputados por representación proporcional, con la finalidad de que el sistema político estatal sea más funcional y pueda propiciar una auténtica democracia de calidad que se

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014*

traduzca en beneficios tangibles, dotando de mayor certeza jurídica a los ciudadanos, sin que ello contravenga el orden constitucional, dado que el tema de la representación proporcional es una facultad que expresamente le fue atribuida, en términos del artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que los temas 1 y 2 de este considerando sexto están vinculados con el tema que se dejó pendiente de debate para la siguiente sesión y que, por el contrario, los temas 3, 4 y 5 tienen autonomía al respecto, por lo que pudiera continuarse el estudio con éstos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un segundo receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

La señora Ministra Luna Ramos, tras la revisión de una jurisprudencia P./J. 41/2008 de rubro *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESEER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO.”*, alusiva a los puntos

suspensivos en la publicación de reformas, en la cual votó en el sentido de que significan que no existe la intención de realizar modificación alguna en donde se representen, lo que implica que no se reproduce el texto correspondiente íntegramente, cambió su voto por el sobreseimiento en relación con el artículo 27 en cuestión, aclarando que ello no variaría el sentido de la votación.

Por lo anterior, respecto de la propuesta del proyecto contenida en el considerando tercero, relativo a la oportunidad, se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, motivado por los comentarios realizados por los señores Ministros en relación con algún argumento que no tiene planteado en el proyecto pero que, tratándose de un medio de control abstracto, se podrían invocar en el análisis de validez de los preceptos impugnados, solicitó que se postergara la discusión del asunto para la siguiente sesión y que éste se deje en lista.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 9 de septiembre de 2014*

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves once de septiembre de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.